



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS**, todo lo cual en virtud de lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tecnologías de información y comunicación, así como el uso de redes sociales, han facilitado el intercambio de datos y la comunicación entre las personas, a través de aparatos celulares o de procesos de automatización en negocios, por mencionar algunos ejemplos.

Sin duda, el desarrollo de la ciencia y de la tecnología han permitido que el intercambio de información sea más rápido y eficiente; sin embargo, el uso de la tecnología también puede ser utilizado para fines ilícitos: amenazas, chantajes o robo de información, por señalar algunos actos que atentan contra la dignidad de las personas o de la seguridad en empresas y gobierno.

En los últimos años han salido a la luz pública videos y fotografías que se han compartido por diversos medios, como redes sociales (Twitter, Facebook) o páginas de internet, sin el consentimiento de quien aparece en esos videos y/o fotografías.

Lo anterior, atenta contra el derecho que tienen las personas a la privacidad e intimidad, lo que está relacionado con el derecho a la dignidad humana, al compartirse sin su consentimiento material videográfico o fotográfico.

Tanto a nivel internacional como en diversos estados del país, se ha legislado y tipificado lo anterior como un delito que atenta contra la intimidad de las personas.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

En derecho comparado, países como España han tipificado estas conductas como delitos que atentan contra la revelación de secreto (grabar y difundir un video íntimo); mientras que en el ámbito nacional, entre las entidades federativas que han tipificado estas conductas en el Código Penal, se encuentran Estado de México,¹ Nuevo León,² Puebla,³ Querétaro,⁴ Veracruz,⁵ y Yucatán.⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a través de diversos criterios relacionados con el derecho a la vida privada, derecho a la intimidad y derecho a la dignidad humana.

Con referencia al derecho a la vida privada, ha establecido que al igual que otros derechos fundamentales, este derecho no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias.⁷ De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el ámbito de la privacidad queda exento e inmune de invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad.

En este orden de ideas, la SCJN ha señalado también que este derecho a la vida privada tiene dos dimensiones: una interna y otra externa.⁸

Respecto a la dimensión interna, ésta es entendida como aquella en la que la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión del ámbito de su protección, esto es, que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance; mientras que la dimensión externa deriva de la existencia de fuentes externas de este derecho, es decir, se refiere a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y

¹ Artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.

² Artículo 271 Bis 5 del Código Penal del estado de Nuevo León.

³ Artículos 225 y 225 Bis del Código Penal de Puebla.

⁴ Artículo 159 bis del Código Penal del estado de Querétaro.

⁵ Artículo 177 del Código Penal de Veracruz.

⁶ Artículo 242 Bis 2 del Código Penal de Yucatán.

⁷ Tesis: 1a. XLIX/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, Tomo I, 3 de febrero de 2014. P. 641. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

⁸ Tesis: 1a. CCXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 276. DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

la protección real en los casos concretos, una vez armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

A su vez, establece que el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas. Ante esto, el objetivo que se persigue, de acuerdo con la SCJN, es el de impedir que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular, porque eso afecta su vida privada e intimidad.

Respecto a los derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual, el Alto Tribunal de la Nación sostiene que el derecho a la intimidad es el que tiene un individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos.

Por su parte, el derecho a la propia imagen es el que tiene una persona para decidir de forma libre, la manera en que elige mostrarse a los demás; mientras que el de la identidad personal como el que tiene toda persona a ser uno mismo tanto en la conciencia como en la opinión de los demás.

En lo que se refiere a la identidad sexual, como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual (preferencias sexuales y en sus sentimientos y convicciones de preferencia o no al sexo que le fue asignado al nacer).⁹

En este contexto, otro criterio de la SCJN relacionado con el derecho a la privacidad e intimidad, dispone que del artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se garantiza la seguridad jurídica que tiene todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles, posesiones, se involucra el reconocimiento, a su vez, de la garantía de un derecho a la intimidad o

⁹ Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 7. DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

vida privada de los gobernados, cuyo alcance abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.¹⁰

De lo anterior, se desprende que esto involucra los actos de molestia o intromisiones que afectan al gobernado al compartir información como imágenes o videos que vulneran su esfera particular y, por ende, su derecho a la intimidad y privacidad.

Al igual que los derechos a la vida privada e intimidad, tenemos otro derecho que también se vulnera cuando una persona, sin el consentimiento de la otra que tiene derecho a otorgarlo, comparte información que atenta contra su intimidad o vida privada: el derecho a la dignidad humana.

Al respecto, la SCJN ha señalado que la dignidad humana es un derecho humano consagrado en el artículo 1º de la Constitución mexicana, partir del cual se reconoce lo siguiente:

[...] la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.¹¹

Ante esto, si la dignidad humana es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, tenemos entonces

¹⁰ Tesis: 2a. LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229. DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹¹ Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, p. 2548. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

que si una persona atenta contra la privacidad o intimidad de otra, sin el consentimiento de quien debió otorgarlo, al compartir material o información de esta última, vulnera y atenta contra la dignidad humana, porque al compartir su información o imágenes, la deja en un estado de indefensión y de sometimiento a la opinión y escrutinio público, con lo cual, indiscutiblemente afecta su dignidad por no haber sido su voluntad que dicho material o información se comparta con terceros.

Por este motivo, la SCJN define el derecho de la dignidad humana no solo como una simple declaración ética, sino como una norma que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual, se establece el mandato constitucional de todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo como el interés inherente a toda persona a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹²

Atendiendo a este criterio, se puede observar cómo en diversas entidades federativas se ha legislado y tipificado estas conductas en sus respectivos códigos penales. En lo que respecta al Código Penal Federal, se encuentran tipificadas conductas similares pero que afectan la indemnidad de privacidad y de la información sexual, que afectan la esfera de los menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Por lo anterior, se considera pertinente tipificar la revelación, difusión, publicación o exhibición de imágenes o videos sin el consentimiento de quien deba otorgarlo en el Código Penal Federal, y con esto armonizar el marco jurídico que dé cumplimiento con el mandato constitucional, en aras de garantizar la protección del derecho a la vida personal, a la intimidad y en consecuencia, a la dignidad humana.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

¹² Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 633. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.



Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, en materia de delito contra la intimidad de las personas.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE DELITO CONTRA LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo Único: Se adiciona el artículo 259 Ter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 259 Ter: Se aplicará una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de trescientos a cuatrocientos días de multa a quien revele, difunda, publique o exhiba imágenes, audios o videos con contenido sexual o pornográfico a través de correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, sin el consentimiento de la persona que tenga el derecho a otorgarlo, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 22 días del mes de octubre de 2019.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República